



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00174-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Nicolás Mendoza Gamboa contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, extensiva al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Ministerio de Educación Nacional.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y educación que estimó vulnerados por la accionada, dado que no le ha dado respuesta a su petición de 18 de enero de 2021 encaminada a obtener el pago del subsidio dentro del programa Jóvenes en Acción del que es beneficiario, correspondiente a los semestres de noveno y décimo en la carrera profesional de ciencias y educación. Auxilio que no ha sido suministrado, debido a que aparece registrado con un código SNIES que no les corresponde, modificado por la nueva de malla curricular que es ahora de tan solo 8 semestres.

Por lo anterior, el gestor pretende que se ordene a la accionada que le brinde una respuesta, el resarcimiento de los daños causados, junto a una solución para recibir el auxilio económico de los semestres 9 y 10.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la accionada solicitó se niegue el amparo promovido, puesto que el 1° de febrero de 2021, a través de la Oficina de Bienestar Universitario de la universidad, respondió lo solicitado por el accionante. Además, la acción carece del presupuesto de inmediatez y de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el responsable del subsidio reclamado.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social imploró su desvinculación, dado que el problema radica en la duración del pensum académico, por lo que carece la acción de

legitimación en la causa por pasiva. Que revisado el aplicativo de radicación de correspondencia no encontró derecho de petición alguno radicado por el accionante ante esa entidad.

Por último, resaltó que de acuerdo a lo establecido en el Manual Operativo del Programa Jóvenes en Acción Versión 8, aprobado mediante la Resolución 00779 del 27 de abril de 2020, se superó el tiempo máximo de duración del programa de formación establecido en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES- del Ministerio de Educación Nacional, de 8 periodos académicos.

El Ministerio de Educación Nacional solicitó ser desvinculado de la acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la accionada quebrantó los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y educación del señor Nicolás Mendoza Gamboa.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el 18 de enero de 2021 el actor, vía correo electrónico, solicitó a la accionada mediante derecho de petición, información sobre la malla curricular a la que pertenece como estudiante de la facultad de biología y su registro SINES, ya que en recibió el auxilio económico de los semestres 9 y 10.

b) Que el 1° de febrero de 2021, la accionada contestó la anterior petición al señor Nicolás Mendoza Gamboa, suministrando la información solicitada.

c) Que el accionante es estudiante de la facultad de biología de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y miembro activo del programa Jóvenes en Acción desde el año 2016.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que, pese que el accionante no allegó junto con el escrito de tutela copia del derecho de petición que indicó haber radicado ante la accionada el 18 de enero de 2021, lo cierto es que en la contestación de la tutela rendida por la accionada puede colegirse que la solicitud si le fue presentada en esa data.

Lo anterior, porque la Universidad Distrital Francisco José de Caldas probó en debida forma que, a través de respuesta de 1° de febrero de 2021, contestó la petición presentada por el accionante, por lo que de ninguna manera se configura vulneración de derechos fundamentales el presente amparo.

En efecto, obsérvese que la querellada le indicó los datos respecto a la acreditación de la carrera profesional que cursa, junto con el registro calificado SINES, a fin de solicitar el pago del subsidio que se le venía otorgando en el programa JEA.

De lo anterior se colige que se satisfizo el «*derecho de petición*», ya que esa entidad probó de manera idónea sus afirmaciones, por consiguiente, no se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud emite una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado, y se la comunica al interesado.

Recuérdese que el ejercicio del derecho de petición no implica que la respuesta deba ser afirmativa a las pretensiones del peticionario, sino que sea clara, congruente, de fondo y se le notifique al interesado.

Así mismo, cumple señalar que no se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues el gestor no acreditó que la accionada hubiere dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

Menos aún se advierte el quebrantamiento de la garantía al debido proceso del quejoso, puesto que eso no está probado, para que proceda su amparo; máxime si se considera que esta vía no tiene la capacidad de sustituir los procedimientos que se han dispuesto para acceder a ese tipo de auxilios que como se evidenció en el trámite de la acción, se encuentran sujetos a unas condiciones particulares, previamente establecidas por las entidades encargadas de otorgar dichos auxilios.

Incluso, memórese que este instrumento *“no puede ser utilizado para pretermitir los trámites administrativos que las autoridades han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional”, “dado que para su procedencia debe tenerse en cuenta el carácter subsidiario de éste, en el entendido que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos en las leyes”*¹

Ahora, en lo concerniente a la pretensión encaminada a ordenar el resarcimiento de los daños causados, debe decirse que este mecanismo constitucional no resulta útil para ese propósito, ya que la tutela no fue diseñada para tratar temas de índole económico, menos aun cuando la entidad encargada de definir la procedencia del pago del subsidio solicitado es el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, quien con apego a los trámites previstos en el Manual Operativo del Programa Jóvenes en Acción Versión 8, aprobado mediante la Resolución 00779 del 27 de abril de 2020.

Por lo tanto, por el principio de subsidiariedad el promotor debe adelantar ese pedimento a esa entidad, quien es la encargada de su resolución.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2015.

Finalmente, debe decirse que no se advierte vulneración al derecho fundamental de educación, dado que el actor no acreditó ni precisó en que forma le fue lesionado. Inclusive, el no pago del subsidio no es de resorte de la entidad accionada ni impide al actor continuar con sus estudios.

En conclusión, se negará el amparo constitucional invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo al derecho de petición que suplicó Nicolás Mendoza Gamboa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00174-00

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903797e6f459de6dab97de852744f87aa86733644a70384de86c843cf5dd6088

Documento generado en 12/03/2021 04:07:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**